

regular de viajeros por carretera entre Santa María del Rey y León (expediente V-754, número 3.897), en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21 del vigente Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera, se hace público que con fecha 28 de mayo de 1963, esta Dirección General tuvo a bien acceder a lo solicitado por los interesados, quedando subrogada la citada sociedad en los derechos y obligaciones que correspondían al titular del expresado servicio.

Madrid, 12 de julio de 1963.—El Director general, Pascual Lorenzo.—3.565.

RESOLUCION de la Jefatura de Obras Públicas de Jaen relativa al expediente de ocupación forzosa de las parcelas que se citan, afectadas por las obras de «Acondicionamiento y variante entre los puntos kilométricos 270.798,13 al 272.847,82 de la C. N. IV, de Madrid a Cádiz por Coraooa y Sevilla, termino municipal de La Carolina».

Por Decreto 1576/1963, de 4 de julio actual, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 166, de 12 de los corrientes, han sido declaradas de urgente ejecución las obras de «Acondicionamiento y variante entre los puntos kilométricos 270.798,13 al 272.847,82 de la C. N. IV, de Madrid a Cádiz por Córdoba y Sevilla, termino municipal de La Carolina», a efectos de la expropiación forzosa de las fincas afectadas por las mismas, procedimiento de urgencia previsto en el artículo 52 de la Ley de 16 de diciembre de 1954.

Esta Jefatura ha señalado la fecha de 10 de agosto próximo, a las once de la mañana, para proceder al levantamiento de las actas previas para la ocupación de las siguientes parcelas:

Parcela número 2.—Propietario: Don Francisco Cano Robles. Clase de cultivo: Olivar (dos olivos). Superficie: 0.016116 hectáreas.

Parcela número 7.—Propietarios: Don Diego y doña Angeles Palacios Ruiz de Almodóvar. Clase de cultivo: Olivar (86 olivos). Superficie: 1.106169 hectáreas.

Dicha diligencia tendrá lugar en las fincas afectadas por la expropiación aludida, advirtiéndose a los propietarios de las mismas que podrán acudir al acto acompañados de Perito y tendrán derecho a requerir a su costa la presencia de un Notario.

Asimismo se previene a las autoridades municipales o representantes en quienes deleguen que por disposición legal están obligados a concurrir al acto de referencia.

Jaén, 22 de julio de 1963.—El Ingeniero Jefe.—5.518.

RESOLUCION de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir relativa al expediente de expropiación de terrenos afectados en el término municipal de Hornachuelos (Córdoba), por obras de la zona regable del Bembazar. Canal principal del Sector III.

Examinado el expediente de expropiación forzosa número 92-CO, que se tramita con motivo de las obras arriba expresadas:

Resultando que en el periódico «Córdoba» de fecha 8 de mayo de 1963, en el «Boletín Oficial del Estado» de fecha 8 de mayo de 1963 y en el «Boletín de la Provincia» de fecha 9 de mayo de 1963, así como en el tablón de anuncios del Ayuntamiento de Hornachuelos, se publicó la relación de terrenos y propietarios afectados, para que pudieran presentarse reclamaciones contra la necesidad de la ocupación de los citados terrenos o aportar los oportunos datos para rectificar posibles errores en la relación;

Resultando que las respectivas informaciones transcurrieron sin oposición alguna;

Considerando que se han cumplido los trámites legales inherentes a este periodo del expediente;

Visto el dictamen favorable de la Abogacía del Estado,

Esta Dirección, en uso de las facultades conferidas por el artículo 98 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954, y en ejecución de lo dispuesto en los artículos 20 al 22 de la misma, ha resuelto:

1.º Declarar necesaria la ocupación de los terrenos afectados cuya relación ya publicada se eleva a definitiva.

2.º Publicar esta declaración en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la Provincia, así como en un diario de la capital de la provincia, tablón de anuncios del Ayuntamiento de referencia y notificarla individualmente a los interesados, haciéndoles saber que pueden recurrir contra ella ante el Ministerio de Obras Públicas, en el plazo de diez días, a contar de la fecha de la última publicación oficial, o de la notificación en su caso, y por conducto de esta Confederación.

Sevilla, 3 de julio de 1963.—El Ingeniero Director.—5.095.

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se aprueba el texto del Convenio Colectivo Sindical concertado entre la Empresa «Compañía de Fluido Eléctrico, S. A.», y su personal.

Visto el texto del Convenio Colectivo Sindical concertado en 10 de mayo de 1963 entre la Empresa «Compañía de Fluido Eléctrico, S. A.» y su personal, y

Resultando que, por la Secretaría General de la Organización Sindical, con fecha 24 de mayo, se eleva a esta Dirección General el texto literal del referido Convenio, informado en sentido favorable y haciéndose constar de manera expresa que las normas del Convenio no implicarán aumento de las tarifas eléctricas;

Considerando que esta Dirección General es competente para dictar la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la Reglamentación de Convenios Colectivos Sindicales de 22 de julio de 1958, que desarrolla lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de 24 de abril del mismo año, y que se han cumplido en la redacción del Convenio todos los preceptos legales;

Vistas las disposiciones legales citadas y demás de general aplicación, esta Dirección General resuelve:

1.º Aprobar el Convenio Colectivo Sindical concertado entre la Empresa «Compañía de Fluido Eléctrico, S. A.», y su personal, en 10 de mayo de 1963.

2.º Su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento de 22 de julio de 1958.

Contra la presente Resolución no cabe recurso alguno en la vía administrativa, según determina el artículo 23 del citado Reglamento, modificado por Orden de 19 de noviembre de 1962. Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 10 de junio de 1963.—El Director general, Jesús Posada Cacho.

Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL INTERPROVINCIAL DE LA EMPRESA COMPAÑIA DE FLUIDO ELECTRICO, S. A.

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1.º *Partes intervinientes en el Convenio.*—El presente Convenio se establece en virtud de acuerdo unánime de la Comisión deliberadora designada por el ilustrísimo señor Jefe nacional del Sindicato de Agua, Gas y Electricidad, presidida por el ilustrísimo señor don Luis Bernárdez Domínguez, cuya Comisión se compone de una representación social y una representación de la Empresa, constituidas por los siguientes miembros:

Representación social.—Titulares: Don José Sariol Servitje, don Juan Riberas Lapuja, don Antonio Augusto Arte, don José María Gorri Guillén, don Urbano Duarte Simón, don Angel Bueno Martínez, don Emiliano Palacin Ibáñez, don Esteban Ferrer Guarga, don Agustín Ruiz Carandell. Suplentes: Don José María Gaza Pagés, don Eduardo Camps Bassols, don Juan Benavente Aparicio, don Salvador Ferrer Sotos, don Germán Lacasa Monzón, don Juan Farré Forcada, don José Ballarín, don José María Mont Vila.

Representación de la Empresa.—Titulares: Don Juan Palomeira Corrades, don Antonio Corró Montaner, don Jorge Donat Sánchez, don Juan Ramón Codorniu, don Pedro A. Bilbao Bergés. Suplentes: Don Enrique Llorens Torra, don Ricardo Oliver Moya, don Antonio Puiggalí Collas, don Antonio María Alberti Soler, don Juan Noguera Tuñi.

Art. 2.º *Ámbito territorial.*—Rige este Convenio en los Centros de trabajo e instalaciones de las Empresas radicadas en las provincias a las cuales se extiende o pueda extenderse en el futuro su explotación.

Art. 3.º *Ámbito personal.*—Se extiende la aplicación de los preceptos del Convenio a la totalidad de los productores de planta cuyas relaciones de trabajo vengán sometidas a la Reglamentación Nacional de Trabajo en las industrias de producción, transformación, transporte o transmisión y distribución de energía eléctrica, de 9 de febrero de 1960 y Reglamento de Régimen Interior de la Empresa aprobado por resolución de 18 de septiembre de 1962.

No será aplicable el Convenio al alto personal en quien concurren las condiciones y circunstancias expresadas en el artículo séptimo del vigente texto refundido de la Ley de Contrato de Trabajo.

Art. 4.º *Ámbito temporal.*—Este Convenio surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 1963, en cuanto al contenido de las normas sobre régimen económico y jubilaciones a que se refieren los capítulos III y V. En cuanto a las restantes convenciones, entrará en vigor el día de su aprobación por la superioridad.

La duración del Convenio será de dos años, a partir de la fecha de aprobación del mismo, prorrogándose de año en año,

a no mediar aviso en contra de una de las partes con tres meses de antelación a la terminación del plazo concertado o de cualquiera de sus prórrogas.

CAPITULO II

Régimen económico

Art. 5.º *Plus de Convenio*.—Se establece en favor de los productores afectados por el Convenio un plus, que revestirá las modalidades siguientes:

- A) La cantidad mensual o diaria que se expresa en la casilla I del cuadro que se incluye a continuación.
- B) La cantidad anual que se indica en la casilla II del propio cuadro, y
- C) El equivalente a cinco veces el importe mensual de los aumentos periódicos y de libre concesión de carácter individual, que será satisfecho por meses o días. (Véase cuadro salarial número 1.)

Los conceptos expresados en los epígrafes A) y C) se satisfarán, además de mensual y diariamente, según los casos, en las gratificaciones de marzo, julio, octubre y diciembre. El concepto expresado en el epígrafe B) será satisfecho en el mes de mayo de cada año.

Art. 6.º Por quedar incorporados al régimen económico de este Convenio, se suprimen las siguientes percepciones:

- a) La denominada Oñite, establecida por acuerdo de las Empresas de fecha 3 de mayo de 1962.
- b) La mejora económica del artículo 82 del Reglamento de Régimen Interior de la Empresa, aprobado por Resolución del Ilustrísimo señor Director general de Trabajo de 18 de septiembre de 1962.
- c) Las 6.000 pesetas anuales que, a cuenta de lo que se establece en este Convenio, ha venido percibiendo el personal desde el 1 de octubre de 1962.

Art. 7.º Atendido que de los conceptos suprimidos a que se refiere el artículo sexto vienen retrayéndose, en su caso, las cantidades necesarias para completar los salarios mínimos fijados por el Decreto de 17 de enero de 1963, dicha detracción seguirá efectuándose, cuando proceda, a cargo de las cantidades señaladas en la casilla I del artículo quinto de este Convenio.

Art. 8.º El plus a que se refiere este capítulo, excepción hecha de las cantidades necesarias para completar los salarios mínimos a que se refiere el artículo precedente, será absorbido por aquellos aumentos, mejoras o modificaciones que pudieran establecerse por la Empresa u Organismos oficiales y tendrá el carácter de extrasalarial a que se refiere el número séptimo del artículo cuarto del Decreto de 21 de septiembre de 1960, estando exento de cotización por Seguros Sociales, Mutualismo Laboral, y fuera de cómputo por el fondo del Plus Familiar, horas extraordinarias, dietas y conceptos similares.

Art. 9.º El personal percibirá la participación en los resultados favorables, con sujeción a las normas en vigor y tomando como base de cálculo las percepciones de carácter salarial.

El aumento que suponga la aplicación del salario mínimo fijado por Decreto de 17 de enero de 1963 en la participación en los resultados favorables, no será absorbido por las percepciones acordadas en este Convenio.

Art. 10. Con carácter general se establece para los productores de más de veinte años de edad, con un año de antigüedad en la Empresa, unos incrementos anuales mínimos de 40.150 pesetas, incluida la participación en los resultados favorables.

Art. 11. Los productores que en la actualidad perciben, incluidas las 6.000 pesetas satisfechas a cuenta del Convenio a partir de 1 de octubre de 1962, exceso sobre las percepciones que pudieran corresponderles con arreglo a este Convenio, lo conservarán, sin que pueda ser absorbido por aumentos periódicos. Dicho exceso será percibido en una sola vez, al mismo tiempo que el concepto a que se refiere el epígrafe B) del artículo quinto de este Convenio.

Art. 12. Las percepciones del personal clasificado en la primera categoría A) del grupo profesional técnico y en la primera categoría del grupo profesional administrativo, se señalarán libremente por la Empresa. Tales percepciones deberán ser en todo caso iguales o superiores a las de la primera categoría B) del grupo profesional técnico.

Art. 13. El personal que efectúa jornada reducida percibirá la parte proporcional del plus extrasalarial establecido.

Los productores que ingresen o cesen en la Empresa en el transcurso del ejercicio percibirán la parte proporcional del plus correspondiente al periodo de tiempo de prestación de servicios en la plantilla.

CAPITULO III

Jornada y horario de trabajo

Art. 14. El personal técnico y administrativo de oficinas trabajará 42 horas semanales entre el 1 de octubre y el 15 de junio y 36 horas semanales entre el 16 de junio y el 30 de septiembre. El restante personal mantendrá su actual jornada de trabajo.

Art. 15. A partir del 1 de octubre próximo, se implantará el trabajo continuado para todo el personal, a base de la respectiva jornada de trabajo.

La determinación del horario y descanso, en su caso, será facultad de la Empresa, oída la Comisión del Convenio.

El establecimiento de tales jornadas y horario no podrá servir de base para solicitar nuevas mejoras.

Art. 16. Durante tres meses la jornada continuada será considerada como periodo de prueba, estimándose como consolidada por durante la vigencia del Convenio, siempre que el rendimiento en el trabajo sea el actual por jornada de trabajo y no aumente el número de horas extraordinarias. En otro caso, se restablecerá el régimen del Reglamento de Régimen Interior, salvo en lo consignado en el primer párrafo del artículo 14.

CAPITULO IV

Jubilaciones

Art. 17. Cuantos productores posean una antigüedad en la Empresa de veinte o más años de servicio y se jubilan entre los sesenta y cinco y sesenta y seis años de edad percibirán una mejora de su pensión de jubilación equivalente al resultado de aplicar el porcentaje utilizado por la Mutualidad Laboral para el cálculo de la pensión sobre la suma de los siguientes conceptos percibidos en el año inmediato anterior a la fecha de la jubilación: premio de vinculación, plus extrasalarial del Convenio, parte salarial de las gratificaciones de marzo y octubre y exceso de salarios sobre el límite de cotización a la Mutualidad Laboral.

Entre los sesenta y seis y sesenta y siete años, el porcentaje será de un 95 por 100 del que fije la Mutualidad; entre los sesenta y siete y sesenta y ocho años, será de un 90 por 100; entre los sesenta y ocho y sesenta y nueve años, un 85 por 100; entre los sesenta y nueve y setenta años será de un 80 por 100, y a partir de los setenta años de edad el porcentaje se irá reduciendo en un 10 por 100 por cada año que exceda de los setenta años de edad.

No se estimará a estos efectos que forman parte del porcentaje fijado por la Mutualidad, el 10 por 100 a que se refiere el apartado a) del artículo único de la Orden de 20 de octubre de 1956, en favor de esposa e hijos.

Si en la determinación del porcentaje por la Mutualidad Laboral se han tenido en cuenta periodos de antigüedad en Empresas distintas a ésta, el cálculo de dicho porcentaje se efectuará tomando sólo en cuenta la antigüedad en esta Empresa.

Art. 18. Con carácter excepcional y durante un año, a partir de la fecha de aprobación del Convenio por la superioridad, los productores que rebasen los sesenta y seis años de edad podrán jubilarse en las condiciones establecidas para los que se hallan entre los sesenta y cinco y sesenta y seis años, calculándose la base para la determinación de esta mejora de pensión mediante tener ya en cuenta los aumentos derivados del Convenio.

Art. 19. Habida cuenta de las mejoras contenidas en este capítulo, quedan suprimidas las gratificaciones que por costumbre viene satisfaciendo la Empresa a sus productores al causar baja por jubilación.

CAPITULO V

Asistencia y puntualidad

Art. 20. Queda suprimido el premio de asistencia y puntualidad de 1.200 pesetas anuales, establecido en 1 de enero de 1962, por quedar incorporado su importe al conjunto de las percepciones anuales a que se refiere el capítulo segundo de este Convenio.

Los deberes de puntualidad, asistencia y rendimiento en el trabajo, se cumplirán con toda exactitud, y se aplicarán con el máximo rigor las sanciones reglamentarias y medidas disciplinarias que corresponden a la falta e infracción cometida.

CAPITULO VI

Disposiciones finales

Art. 21. El presente Convenio modifica durante su vigencia los preceptos laborales que regulan las materias que aquí se prevén.

Art. 22. Los pactos contenidos en el presente Convenio constituyen una unidad indivisible, por lo cual quedará el mismo nulo y sin efecto alguno si no fuera aprobado por la superioridad en su íntegro contenido.

Art. 23. Las dudas que pudieran surgir en la interpretación o ejecución de las cláusulas de este Convenio serán resueltas por una Comisión que se constituirá por dos representantes de la Empresa y dos miembros del Jurado de Empresa, bajo la presidencia del Jefe nacional de nuestro Sindicato o persona por él delegada residente en el territorio al que se extiende nuestra explotación.

Art. 24. El presente Convenio no lleva aparejado aumento en los precios oficiales de la energía eléctrica.

Barcelona, 10 de mayo de 1963.